



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 16-03-2022

ESTADO No. 041 DEL 16 DE MARZO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00372-00	LUZ AMPARO CANO DE SOLANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	15/03/2022	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-012-2016-00490-03	JAIME RODRIGUEZ VARGAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	15/03/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencias Acción: Ejecutivo Demandante: Luz Amparo Cano de Solano Demandado: Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social “UGPP” Radicación No: 250002342000-2021-0372-00 Asunto: Resuelve sobre mandamiento de pago
--

Cumplido lo dispuesto en auto anterior¹ e incorporadas al expediente copia integra del acto administrativo de cumplimiento y las constancias de pago e inclusión en nómina; procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora **Luz Amparo Cano de Solano** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**.

ANTECEDENTES

la señora **Luz Amparo Cano de Solano**, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”** en virtud de la cual, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **diez millones cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y seis pesos con dieciocho centavos (\$10.054.436,18)** por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, debidamente ejecutoriada con fecha 25 de abril de 2018, los cuales fueron causados desde el 25 de abril de 2018 al 1° de febrero de 2019 de conformidad con el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el 22 de marzo de 2018, se revocó el fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de febrero de 2017 que negó las

¹ Archivo No. 4 del expediente digital.

Demandante: Luz Amparo Cano de Solano
Expediente No. 2021-00372-00

pretensiones de la demanda y en su lugar accedió al reconocimiento de la pensión gracia solicitada por la actora.

La anterior decisión quedó ejecutoriada el 25 de abril de 2018.

Dentro de la sentencia se ordenó a la demandada dar cumplimiento a la misma en los términos de los artículos 192 del C.P.A.C.A.

La UGPP expidió la Resolución No.00376 del 9 de enero de 2019 la cual fue modificada por la Resolución No.004712 del 14 de febrero de 2019, sin embargo, no dio cumplimiento integro al fallo antes citado al no incluir en tales actos administrativos los respectivos intereses moratorios.

SUPUESTOS JURÍDICOS

La parte actora fundamenta la demanda en las siguientes disposiciones:

- Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011): Artículos 297 numeral 1°, 298 156 numeral 9, artículo 164 numeral 2 literal K, artículo 164 y artículo 192.
- Código General del Proceso: Artículos 306, 422 y ss.
- Código Civil: Artículo 1653.

MEDIOS DE PRUEBA

Obran en el proceso los siguientes medios de prueba:

- Copia con la respectiva constancia de ejecutoria, del fallo proferido por este Tribunal el día **8 de febrero de 2017** y la sentencia del H. Consejo de Estado calendada **22 de marzo de 2018**, por la cual se despacharon favorablemente las pretensiones de la demanda².
- Copia de la **Resolución No. 00376 del 9 de enero de 2019**, en virtud de la cual la UGPP resolvió dar cumplimiento a la sentencia ante citada³.
- Copia de la **Resolución RDP 004712 del 14 de febrero de 2019**⁴, por medio de la cual, se modificó la **Resolución No. 00376 del 9 de enero de 2019**.
- Solicitud de cumplimiento con fecha de recibido **6 de septiembre del año 2018**⁵.
- Liquidación** de las sumas canceladas a favor del actor en virtud de la **Resolución 00376 del 9 de enero de 2019**⁶.

² Folios 15-72 archivo No. 2 del expediente digital.

³ Folios 3-9 Archivo No. 9 del expediente digital.

⁴ Folios 83-89 Archivo No. del expediente digital.

⁵ Folio 11-13 Archivo No. 2 del expediente digital.

⁶ Folios 91-94 Archivo No. 2 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Valoración del documento presentado como título ejecutivo

Sea lo primero indicar, que tal como lo afirmó el H. Consejo de Estado en proveído de fecha veinticuatro (24) de junio de 2014,⁷ el título ejecutivo es aquel documento que proviene del deudor o de su causante, el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez competente o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

En este orden, explica el Máximo Tribunal, que el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser **simple o complejo**, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento y complejo cuando se encuentra contenida en varios documentos que constituyen una unidad jurídica.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha dejado claro:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.”⁸ (Negrillas por fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, es claro para el Despacho, que el título ejecutivo aludido es complejo, pues éste se encuentra conformado por la sentencia proferida por el Tribunal, el día **8 de febrero de 2017** revocada por el H. Consejo de Estado el **22 de marzo de 2018** y finalmente las **Resoluciones Nos.00376 del 9 de enero de 2019 y 004712 del 14 de febrero de 2019** expedidas la UGPP, que dieron cumplimiento al fallo de segunda instancia.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los documentos constitutivos del título ejecutivo, precisa el Despacho, que **tratándose de sentencias proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011**, basta con aportar copia de la sentencia con constancia de ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 de la norma ibidem, supuesto que se satisface en el caso bajo examen.

⁷ Folios 45-51

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).

Demandante: Luz Amparo Cano de Solano
Expediente No. 2021-00372-00

Así las cosas, el título ejecutivo judicial está compuesto entonces, además de los actos administrativos de cumplimiento, por las sentencias judiciales de condena que contienen una obligación clara expresa y actualmente exigible, que en el presente asunto cumplen con los presupuestos formales establecidos en la Ley.

- **De la exigibilidad de la obligación:**

La obligación que se pretende hacer cumplir a través de la presente acción, es actualmente exigible, pues las sentencias que se aducen como título ejecutivo quedaron debidamente ejecutoriadas el **25 de abril de 2018**, por lo que los **10 meses** de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. para que se pueda ejercer el derecho de acción, vencieron el **25 de febrero de 2019**.

En este orden corresponde al despacho analizar, si la obligación que se reclama se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad.

En cuanto a la caducidad de las acciones ejecutivas el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

En este orden y teniendo en cuenta que en el sub liten, las sentencias que se aducen como título base de recaudo, quedaron ejecutoriadas **25 de abril de 2018** y que la demanda fue presentada el **24 de mayo de 2021**, esto es, **dentro de los 5 años que exige las normas antes citadas**, resulta claro para el despacho que, la obligación reclamada **no se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad**.

De la obligación de pagar los intereses moratorios:

Se tiene entonces, que en el presente asunto se solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago, por los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Descendiendo al caso en concreto avizora el Despacho que, la Sala de la cual hace parte el suscrito, profirió sentencia de mérito el **8 de febrero de 2017**, negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por el H. Consejo de Estado el **22 de marzo de 2018** ordenando en

Demandante: Luz Amparo Cano de Solano
Expediente No. 2021-00372-00

reconocimiento y pago de la pensión gracia solicitada por la actora, a partir del 1° de marzo de 2008, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado por todo concepto durante el año inmediatamente anterior a aquel en que cumplió los requisitos para tener derecho a la misma.

En el **numeral tercero** de la sentencia antes citada se ordenó dar cumplimiento a la misma en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A

De las pruebas aportadas al plenario se advierte con claridad, que el acto administrativo de cumplimiento, esto es, la **Resolución No.00376** fue proferida el **9 de enero de 2019** y modificada por la **Resolución RDP 004712 del 14 de febrero del mismo año**. Según la demanda, lo debido en virtud de la sentencia, se incluyó en nómina en el mes de **febrero de 2019**, en consecuencia, se concluye que, en el presente asunto, hubo mora en el pago de las obligaciones ordenadas en el título ejecutivo, por tanto se causaron los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Debe precisar el despacho que, la norma ibídem dispone, además:

“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”

En este orden y una vez revisado las pruebas documentales aportadas con la demanda, se observa que la solicitud de cumplimiento fue elevada el **6 de septiembre de 2018**, esto es, **por fuera del termino de los 3 meses** establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la ejecutoria de la sentencia acaeció el **25 de abril del año 2018**, en consecuencia, es dable concluir que en el presente asunto se causaron intereses moratorios **desde el 26 de abril del año 2018 al 26 de julio del mismo año y desde el 6 de septiembre de 2018 al 31 de enero de 2019 (día anterior al mes de inclusión en nómina).**

Descendiendo al caso en concreto, se tiene, que el título ejecutivo que se pretende hacer valer en esta oportunidad contiene una obligación clara y expresa de pagar los intereses moratorios de que trata el art. 192 del C.P.A.C.A. respecto de los cuales no se observa prueba alguna de su cancelación.

Demandante: Luz Amparo Cano de Solano
Expediente No. 2021-00372-00

En este punto debe recordarse que en materia ejecutiva la carga de la prueba se invierte y en este sentido corresponde a la entidad demandada, demostrar que si hubo pago total de la obligación.

- **Sobre la indexación de los intereses moratorios**

De otra parte, en cuanto a la **indexación de los intereses moratorios**, encuentra el Despacho que ésta no es procedente, toda vez, que la actualización que se ordena en el fallo judicial, con sustento en el art. 187 del C.P.A.C.A., **es respecto al capital adeudado**, que corresponde a la diferencia mensual que resulta del reconocimiento pensional.

Quiere decir lo anterior, que en el fallo proferido por el H. Consejo de Estado el **22 de marzo de 2018**, no se ordenó la indexación de los intereses moratorios y por ende, mal haría el juez de la ejecución, disponer tal reconocimiento con fundamento en el título referido, habida consideración que la causación de los mismos, no está expresamente contenido en las sentencias que se ejecutan.

Adicionalmente cabe señalar que, en decisión proferida por el Honorable Consejo de Estado,⁹ se ha determinado que **la cualidad de los intereses moratorios conduce a que por vía del ejecutivo no se solicite la indexación**.

Frente al particular el Máximo Tribunal de Lo Contencioso Administrativo al referirse a los intereses moratorios expresó **“esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal**. Así lo indica, claramente, el artículo 65 de la ley 23 de 1991, que fue modificado por el 72 de la ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades líquidas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria”. (Negrillas y subrayas por fuera de texto).

Así las cosas, avizora el Despacho que, en el asunto bajo examen, no es posible librar mandamiento de pago respecto de la indexación de los intereses moratorios, por cuanto ello no fue ordenado en el título objeto de recaudo y además porque tal reconocimiento no se encuentra contemplado en las disposiciones normativas que regulan el proceso ejecutivo.

- **Sobre el monto de los intereses**

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual indica que, una vez presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). providencia del, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904). Actor: PEDRO ELIAS GALVIS HERNANDEZ. Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. Referencia: APELACION AUTO - LEY 1437 DE 2011 - MEDIO DE CONTROL PROCESO EJECUTIVO.

Demandante: Luz Amparo Cano de Solano
Expediente No. 2021-00372-00

mandamiento de pago **en la forma pedida si fuere procedente o en la que considere legal.**

Al respecto debe precisarse que ha sido posición del Despacho, que los intereses moratorios se liquidan sobre el **CAPITAL NETO** debidamente **INDEXADO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y **FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por las razones que a continuación se explican:

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 establece claramente:

“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

(Inciso 4, derogado por el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

(...).

Analizada la norma en cita, resulta evidente que, los intereses moratorios de que trata la misma, se causan respecto de las **cantidades líquidas reconocidas en las sentencias.**

Frente al particular se precisa que, aunque la sentencia objeto de ejecución no determinó de manera expresa y concreta las sumas de dinero a cancelar en favor del actor, esto es, **no reconoció una cantidad líquida de dinero,**

Demandante: Luz Amparo Cano de Solano
Expediente No. 2021-00372-00

tales acreencias son claramente liquidables con una simple operación aritmética efectuada de conformidad con los parámetros establecidos en la misma sentencia.

Resulta entonces, que los intereses que se originan con base en el artículo 192 del C.P.A.C.A, son los causados sobre las sumas líquidas o liquidables reconocidas en las sentencias **que son las debidas a la fecha de ejecutoria, suma que fue cancelada a la parte actora de manera indexada**, precisamente para evitar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Luego entonces se concluye, que la norma bajo análisis limita los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se deben pagar en virtud de la sentencia, a las **debidas a la fecha de ejecutoria**, pues la que puedan llegarse a causar a futuro son inciertas, en el entendido que éstas se generan, solo si la sentencia no se cumple de manera inmediata y la misma, no puede prever en qué momento la entidad condenada cumplirá con lo ordenado.

Ahora bien, lo explicado no es óbice para que los intereses que eventualmente puedan llegar a causarse en virtud de la mora en el pago de las diferencias causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria, no puedan reclamarse o ser sometidos a debate jurídico por la demandante mediante los mecanismos legales correspondientes, sin embargo, se aclara, que, **los intereses que se originen sobre las sumas de dinero que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia tendrán como sustento normativo para su reclamación el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, ejecutoriado el fallo, el derecho ya se encuentra reconocido, en consecuencia, no existe mora en el pago de la sentencia si no mora en el pago de la mesada pensional.**

Lo anterior obedece a que, **los intereses de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., se causan por la mora del pago de la sentencia**, esto es, de las sumas líquidas o liquidables en ella reconocidas, que se insiste son las causadas a la fecha de ejecutoria de la misma y **la mora en que se incurra luego del reconocimiento del derecho, no es otra que una mora en el pago de la mesada pensional**, que solo puede discutirse con base en lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La norma en mención, es aplicable por dos razones a saber: I) por cuanto la misma, es la norma vigente a la fecha de mora en el pago de la pensión o reajuste de la misma, que por virtud del fallo se encuentra percibiendo el actor y II) porque la transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, recae únicamente sobre las condiciones a tener en cuenta para efectos del reconocimiento pensional **más no sobre las condiciones de pago**.

Veamos, el artículo 36 de la ley 100 de 1993 dispone:

“ARTICULO. 36.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2527 de 2000. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la

Demandante: Luz Amparo Cano de Solano
Expediente No. 2021-00372-00

edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. **Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.**

Por su parte el artículo 141 ibídem dispone:

“ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

La norma en cita fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-601-00 bajo las siguientes motivaciones:

“Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues **la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo,** de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8º de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa

Demandante: Luz Amparo Cano de Solano
Expediente No. 2021-00372-00

fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.”

Resulta entonces, que con la sentencia que sirve de título ejecutivo, se reconoce el reajuste de la mesada pensional y en consecuencia, luego de la ejecutoria de la sentencia, **las mesadas pensionales causadas o las diferencias que por reajuste a la misma se deban, si no son canceladas en tiempo, continúan generando intereses moratorios, pero con base en la norma citada ut supra**, sin importar bajo la vigencia de que normatividad se reconoce la condición de pensionado.

Es de esta forma, como se determina el **CAPITAL FIJO** el cual debe ser objeto de indexación y posteriormente debe efectuársele los **descuentos en salud**, teniendo en cuenta, que tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente a la demandante, pues ellos tienen una destinación específica, cual es, cubrir el riesgo de la salud, por ende, son cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio y en ese sentido sobre ellos no puede solicitarse el pago de intereses moratorios en favor del pensionado. La anterior operación arroja como resultado el **CAPITAL NETO**, suma ésta última sobre la cual deben liquidarse los intereses moratorios.

Revisada la liquidación aportada por la ejecutante encuentra el Despacho que la misma, no cumple con los parámetros antes descritos, por cuanto se toma en cuenta el valor total de lo pagado por concepto de mesadas sin deducir las causadas con posterioridad a la ejecutoria.

La parte actora, tampoco refleja en su liquidación la interrupción en la causación de intereses por el periodo comprendido entre el **26 de julio de 2018 al 5 de septiembre** del mismo año.

De otra parte, se observa que, la ejecutante afirma que el pago de la obligación principal fue realizado en el mes de febrero de año 2019 como si se tratara de un solo pago; sin embargo, dentro de la documental allegada por la UGPP, se aportaron dos cupones con valores y fecha distintos, los cuales no permiten determinar con certeza la fecha exacta de pago de la obligación principal o si el mismo se realizó en dos oportunidades.

De igual forma advierte el Despacho que dentro del expediente obra solo la liquidación detallada de la **Resolución No.00376 del 9 de enero de 2019** por lo que no es posible calcular lo pagado en virtud de la **Resolución RDP 004712 del 14 de febrero de 2019** a través de la cual se modificó aquella.

Por lo anterior, el Despacho en asocio con el **área contable** del Tribunal procedió a realizar el cálculo respectivo únicamente con las sumas canceladas en virtud de la **Resolución No.00376 del 9 de enero de 2019, que fueron los claramente acreditados hasta este momento procesal**, ejercicio que arrojó los siguientes valores:

Demandante: Luz Amparo Cano de Solano
Expediente No. 2021-00372-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C"						
MAGISTRADO: DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL						
SUBSECCION C						
RADICADO: 25000234200020210037200						
DEMANDANTE: LUZ AMPARO CANO DE SOLANO						
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA						
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Liquidar intereses por el periodo comprendido entre el 26/abril/2018 a 26/jul/2018 y del 06/sep/2018 a 31/ene/2019, sobre el capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia.						

Datos Basicos a tener en cuenta en la liquidación:	
Fecha de Ejecutoria	25/04/2018
Fecha de solicitud de cumplimiento	06/09/2018
Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago	enero-2019
Liquidar de acuerdo a lo estiputado en el artículo:	195 del CPACA

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia					107.201.391,19
Menos: Descuento de salud					11.089.493,06
	86.287.010,08	12%	10.354.441,21		
	5.880.414,83	12,50%	735.051,85		
Total Base para liquidar intereses					96.111.898,13

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
26/04/18	30/04/18	5	4,90%	0,0131%	\$ 96.111.898,13	\$ 62.986,82
01/05/18	31/05/18	31	4,70%	0,0126%	\$ 96.111.898,13	\$ 374.938,17
01/06/18	30/06/18	30	4,60%	0,0123%	\$ 96.111.898,13	\$ 355.293,85
01/07/18	25/07/18	25	4,57%	0,0122%	\$ 96.111.898,13	\$ 294.189,65
26/07/18	31/07/18	6	4,57%	0,0122%	INTERRUPCION	\$ 0,00
01/08/18	31/08/18	31	4,53%	0,0121%		\$ 0,00
01/09/18	05/09/18	5	4,53%	0,0121%		\$ 0,00
06/09/18	30/09/18	25	4,53%	0,0121%	\$ 96.111.898,13	\$ 291.670,74
01/10/18	31/10/18	31	4,43%	0,0119%	\$ 96.111.898,13	\$ 353.857,87
01/11/18	30/11/18	30	4,42%	0,0119%	\$ 96.111.898,13	\$ 341.686,52
01/12/18	31/12/18	31	4,54%	0,0122%	\$ 96.111.898,13	\$ 362.452,69
01/01/19	31/01/19	31	4,56%	0,0122%	\$ 96.111.898,13	\$ 364.014,42
Total Intereses						\$ 2.801.090,74

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios	\$ 2.801.090,74
Subtotal	\$ 2.801.090,74

Fuente	Intereses Superintendencia Financiera de Colombia, Expediente 25000234200020210037200
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Decisión

Por lo explicado con anterioridad, se **librará mandamiento de pago** únicamente por la **suma provisional** de **dos millones ochocientos un mil noventa pesos con setenta y cuatro centavos (\$2.801.090,74)** correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 26 de abril del año 2018 al 26 de julio del mismo año y desde el 6 de septiembre de 2018 al 31 de enero de 2019 (día anterior al mes de inclusión en nómina en que la actora afirma fue cancelada la obligación principal), **sin que necesariamente esta suma sea el valor a cancelar, toda vez que, ello está sujeto, a las excepciones propuestas por la parte demandada, así como a las revisiones que oficiosamente realice el Despacho y finalmente a la liquidación del crédito, antes de la cual, se deberá aportar la liquidación detallada de lo pagado en virtud de la Resolución No. RDP 004712 del 14 de febrero de 2019.**

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora **Luz Amparo Cano de Solano** y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, por la **suma provisional** de **dos millones ochocientos un mil noventa pesos con setenta y cuatro centavos (\$2.801.090,74)** correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 26 de abril del año 2018 al 26 de julio del mismo año y desde el 6 de septiembre de 2018 al 31 de enero de 2019 (día anterior al mes de inclusión en nómina en que la actora afirma fue cancelada la obligación principal), **sin que necesariamente esta suma sea el valor a cancelar, toda vez que ello está sujeto, a las excepciones propuestas por la parte demandada, así como a las revisiones que oficiosamente realice el Despacho y finalmente a la liquidación del crédito, antes de la cual se deberá aportar la liquidación detallada de lo pagado en virtud de la Resolución No. RDP 004712 del 14 de febrero de 2019.**

Segundo. Se Niega el mandamiento de pago solicitado por el actor, respecto de la **indexación** de los intereses moratorios indicados en el numeral anterior.

Tercero. Fíjese a la entidad demandada, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de efectuar la cancelación de los intereses moratorios adeudados la señora **Luz Amparo Cano de Solano**, por el no pago oportuno de la sentencia que constituye título ejecutivo en el presente proceso o dentro de los diez (10) días siguientes propondrá las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P. Los anteriores términos comenzarán a correr conforme lo previsto en el artículo 199 ibidem, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notifíquese personalmente a la entidad demandada, **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones**

Demandante: Luz Amparo Cano de Solano
Expediente No. 2021-00372-00

Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 de 2021.

Quinto. Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 de 2021.

Sexto. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales remitiendo copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 modificado por la ley 2080 de 2021. En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del Código General del Proceso.

Séptimo. De conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. al cual remite el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, carga que ya había sido establecida en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Las partes informarán cualquier cambio de dirección o medio electrónico y remitirán los memoriales o actuaciones a los siguientes correos electrónicos según sea el caso: Recepción de memoriales: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co Correo del Despacho: s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: (i) identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman, (ii) informar el magistrado ponente, (iii) señalar el objeto del memorial, y (iv) en los casos en que se presenten escritos de los

Demandante: Luz Amparo Cano de Solano
Expediente No. 2021-00372-00

cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹⁰ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹⁰ A los correos electrónicos que aparecen acreditados en el expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Demandante: **Jaime Rodríguez Vargas**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social "UGPP"**

Radicación No. 110013335012 **2016 00490 03**

Asunto: Apelación auto - liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º, del artículo 244 del C.P.A.C.A., se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada, contra la decisión adoptada por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020)¹, en virtud de la cual se aprobó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

El señor Jaime Rodríguez Vargas, a través de apoderado, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", en virtud de la cual, solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de **\$785.978.711.20** por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá, los cuales fueron causados desde el 02 de mayo de 2007 y reconocidos por la UGPP en las Resoluciones Nos. RDP 018462 de abril 23 de 2013 y RDP 021707 de mayo 14 de 2013.

Mediante memorial radicado el 29 de marzo de 2017 se modificó la suma pretendida disminuyéndola a **\$747.139.516,2**²

Finalmente pidió se condenara a la ejecutada a pagar las costas del proceso.

¹ Folios 239-240.

² Folios 68-71.

Actor: Jaime Rodríguez Vargas
Rad: 2016-00490-03

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el **21 de abril de 2020**³, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, fijándola en la suma de **\$268.242.550,51** en atención a la decisión proferida por la Sala de decisión de la cual hace parte el suscrito, el **14 de agosto del año 2019** indicando que la misma solo podía ser modificada demostrando pagos o abonos a la deuda, situación que no ocurrió en el sub liten.

ARGUMENTOS RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito radicado en tiempo, la parte actora interpuso recurso de apelación manifestando que la liquidación aprobada por el Despacho no atiende los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015 en consonancia con lo establecido en las Circulares 10 y 12 de 2014 emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otro lado indica que se debe tener en cuenta que mediante Resolución **RDP 001318 del 18 de enero de 2019** se reconoce el pago de los intereses moratorios ejecutados en el presente caso, para lo cual se tomó como valor de capital el realmente cancelado al actor \$505.919.528,88.

Alude que los intereses se calculan sobre las mesadas indexadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (06/05/2007) desde la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (30/06/2013) habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos.

Indica que no se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

Luego de realizar los cálculos correspondientes indica que la suma a cancelar asciende únicamente a \$137.296.420,50.

CONSIDERACIONES

En este orden, encuentra el Despacho, que del análisis del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, se evidencia que la inconformidad estriba principalmente en la normativa aplicable y forma de liquidar el crédito, situaciones que quedaron ampliamente analizadas y resueltas en la sentencia proferida por esta Sala de decisión el **14 de agosto de 2019**⁴, razón por la cual no habría lugar a realizar un nuevo pronunciamiento sobre los mismo aspectos.

³ Folio 239-240.

⁴ Folios 209-224.

Actor: Jaime Rodríguez Vargas
Rad: 2016-00490-03

No obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se reitera que, si bien es cierto la Sala de Servicio y Consulta Civil del H. Consejo de Estado, en concepto emitido el veintinueve (29) de abril de 2014, estableció unas reglas conforme a las cuales, se debían liquidar los intereses moratorios, indicando que, **sí el incumplimiento de la referida obligación**, esto es, la mora en el pago, **se inició antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, el pago de tales intereses, debe imponerse y liquidarse por separado, teniendo en cuenta la norma vigente al momento de la transgresión**; no lo es menos que frente a dicha postura se pronunció la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 20 de octubre del año 2014, apartándose de la misma en los siguientes términos:

(...)

La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:

En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.

En segundo lugar, **no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses** –lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus

Actor: Jaime Rodríguez Vargas
Rad: 2016-00490-03

efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 177-.

En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887 rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.

(...)

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.

Ahora bien, el 26 de mayo del año 2015, fue promulgado el **Decreto 1068** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”* en cuyo Título 6 Capítulo 1 se reguló lo concerniente al pago de sentencias con recursos del presupuesto de la Nación, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 2.8.6.1.1. Remisión al órgano condenado u obligado. A partir del 1 de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deben ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado u obligado.

Cuando dos o más entidades públicas resulten obligadas a pagar sumas de dinero y no se especifique en la respectiva providencia la forma y el porcentaje con que cada entidad deberá asumir el pago, la obligación dineraria será atendida conforme a las siguientes reglas:

1. En conflictos de naturaleza laboral, el pago deberá atenderse en su totalidad con cargo al presupuesto de la entidad en la que preste o prestó el servicio en forma personal y remunerada el servidor público beneficiario de la sentencia, laudo o conciliación derivada de la relación laboral.

Actor: Jaime Rodríguez Vargas
Rad: 2016-00490-03

2. En conflictos de naturaleza contractual, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que liquidó el contrato o, en su defecto, de la que lo suscribió.

Cuando la causa de la condena proviniere del ejercicio de las potestades excepcionales al derecho común consagradas en la Ley 80 de 1993 o en normas posteriores que la modifiquen, adicionen o complementen, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que expidió el respectivo acto administrativo.

A falta de cualquiera de las anteriores hipótesis, el cumplimiento del pago de la condena deberá estar a cargo de la entidad que se benefició con la prestación contractual.

3. En conflictos de naturaleza extracontractual, deberá afectarse, en su orden, el presupuesto de la entidad responsable de la custodia y guarda del bien que produjo el hecho dañoso; o el de la entidad a la que prestaba sus servicios el servidor público que causó el perjuicio o incurrió en vía de hecho; o el de la entidad que omitió el deber legal que generó la condena; o el de la entidad que produjo la operación administrativa u ocupó inmuebles en los términos del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad pública sea condenada al pago de una indemnización, bonificación, salario o cualquier otra prestación laboral en beneficio de un servidor público que no ha estado vinculado a su planta de personal, deberá afectarse el presupuesto de la entidad a la que presta o prestó los servicios personales relacionados con la causa de la condena, aún si la indemnización consiste en el pago de prestaciones periódicas.

PARÁGRAFO 2. En los procesos de ejecución de sentencias en contra de entidades públicas de cualquier orden, los mandamientos de pago, medidas cautelares y providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, deberán ceñirse a las reglas señaladas en el presente capítulo.

Luego, mediante **Decreto 2469 de 2015** *“Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo [194](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se consideró:*

“Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial.

Que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.”

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló:

Actor: Jaime Rodríguez Vargas
Rad: 2016-00490-03

“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive.”

Posteriormente, mediante Decreto 1342 de 2016 se derogó el parágrafo del **Artículo 2.8.6.6.1** del Decreto antes citado, por razones de eficiencia, economía procesal y oportunidad.

No obstante lo anterior, se insiste en que para esta Magistratura, los procesos ejecutivos cuyo título fue erigido bajo el imperio del C.C.A., pero la demanda fue instaurada en vigencia del C.P.A.C.A. y el C.G.P., se les debe aplicar éstas últimas disposiciones, **salvo en lo que respecta a la conformación del título y los términos que empezaron a correr antes de su entrada en vigencia** para efectos de determinar la caducidad – exigibilidad de la obligación y por ende, la mora en el cumplimiento de las condenas contenidas en la providencia judicial, título de recaudo ejecutivo.

Lo anterior encuentra sustento en las reglas de transito de legislación procesal, respecto de la cual, la norma general que fija la ley, es la aplicación inmediata de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua, lo anterior en procura de respetar los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas, como en el caso bajo estudio, ya que tanto la obligación como su ejecución acaecieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Luego entonces tenemos, que en el sub lite, la sentencia quedó ejecutoriada el **15 de mayo de 2007** y los **18 meses** de que trata el artículo 177 del C.C.A. para hacer exigible la obligación empezaron a correr a

Actor: Jaime Rodríguez Vargas
Rad: 2016-00490-03

partir del día siguiente, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma se observa, que el trámite administrativo se inició con la petición elevada por la actora el **29 de junio de 2007**⁵, por lo que dicho trámite fue surtido de conformidad con el Decreto 01 de 1984.

Es así como el C.P.A.C.A en su artículo 308 y el Código General del proceso en su artículo 624, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., ratifican dicha interpretación cuando disponen:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 el cual quedará así:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Negrillas por fuera de texto)
(...)

Es de suma importancia anotar además, que el artículo 13 del Código General del Proceso dispone claramente que: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

En este orden, resulta claro para el Despacho tres situaciones a saber: i) que el término para que la entidad ejecutada cancelara las sumas de dinero reconocidas en la sentencia empezó a correr en vigencia del C.C.A. ii) la solicitud de cumplimiento de sentencia o trámite administrativo se inició en vigencia del C.C.A. y iii) el artículo 177 del C.C.A. fue el sustento normativo del reconocimiento de los intereses de mora que hoy se

⁵ Folio 72.

Actor: Jaime Rodríguez Vargas
Rad: 2016-00490-03

reclaman y bajo tales premisas se consolidaron los derechos y la situación jurídica de la actora.

De igual forma se advierte, que aunque la demanda ejecutiva fue presentada el **13 de diciembre de 2016**⁶, es decir, luego de la entrada en vigencia del Decreto 2469 de 2015, no hay lugar a su aplicación además por las razones que a continuación se explican:

- 1. Si bien es cierto, la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, no lo es menos que como se analizó con antelación, en cuanto a las diligencias iniciadas y los términos que empezaron a correr en vigencia de la disposición anterior se aplicará la misma, que para el caso es, el Decreto 01 de 1989 o Código Contencioso Administrativo.
- 2. Aplicar la Ley 1437 de 2011 **en sus aspectos sustanciales**, esto es, para efectos de liquidar los intereses moratorios, genera evidentes contradicciones con los supuestos normativos bajo los cuales se profirió la sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo, las cuales se pasan a sintetizar:

Decreto 01 de 1984	Ley 1437 de 2011
Plazo para ejecutar: 18 meses Artículo 177.	Plazo Para ejecutar: 10 meses Artículo 192.
Plazo para presentar la solicitud de intereses moratorios: 6 meses Artículo 177.	Plazo para presentar la solicitud de intereses moratorios: 3 meses Artículo 192.
Forma de liquidar: Interés bancario por 1.5.	Forma de liquidar: Primeros 10 meses Tasa DTF Luego de los 10 primeros meses: Tasa Comercial

- 3. El trámite administrativo de pago de la sentencia, se inició en vigencia del C.C.A. y fue surtido con base en dicha normatividad, luego entonces, si la entidad demandada hubiese dado cumplimiento total a las obligaciones contenidas en la sentencia, los intereses moratorios se hubiesen cancelado con base en el 177 ibídem, esto es, con la tasa comercial, por lo que no resulta lógico, que la mora de la administración, termine siendo favorable a sus propios intereses, por cuanto, además de incurrir en mora en el pago de intereses de mora, pretende satisfacer la acreencia a su cargo en menor proporción a la que correspondía en caso de haber respetado el plazo de la obligación.

⁶ Folio 52.

Actor: Jaime Rodríguez Vargas
Rad: 2016-00490-03

4. El juez de la ejecución no se encuentra facultado para hacer interpretaciones por fuera de lo estrictamente decidido en la sentencia que emerge como título ejecutivo en el caso bajo examen, la cual expresamente dispuso dar cumplimiento a la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A⁷.
5. En atención a la unidad e integralidad de las decisiones judiciales, no puede la Sala escindir lo ordenado en el fallo objeto de ejecución, fraccionando su ejecución para darle aplicación simultánea a dos normas distintas — Artículo 177 del Decreto 01 de 1984 y Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011— para atender una misma situación fáctica y jurídica, cual es, la de liquidar los intereses moratorios pretendidos por la ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, ha sido posición del Despacho, que no existe razón que justifique la aplicación de una norma posterior, en desconocimiento de la norma procesal que es de orden público, resultando desfavorable al ejecutante, a quien no se le satisfizo en tiempo la orden impartida en la sentencia y favorable a la entidad incumplida o morosa, máxime cuando su aplicación es incompatible con el sentido en que fue proferida la sentencia objeto de ejecución.

Bajo este escenario, no es procedente realizar el cálculo de los intereses moratorios que hoy se reclaman, aplicando la normatividad aludida por la entidad ejecutada.

En este orden y siendo esta la etapa en la cual deben definirse de manera clara y concreta los valores a cancelar, este Despacho mediante auto adiado **11 de octubre de 2021**⁸ ordenó remitir el expediente al área contable de este Tribunal, quien mediante oficio suscrito el **14 de febrero del año en curso** y radicado en la secretaría de la Subsección el día 15 del mismo mes y año, devolvió el mismo reiterándose en la liquidación ya efectuada y visible a folio 224 del expediente por valor de **\$268.242.550,51**.

No obstante lo anterior, mediante memorial radicado el 1º de diciembre de 2021 la parte ejecutada allegó comprobante de pago por valor de \$137.296.420,50⁹ suma que el actor acepta haber recibido según consta en memorial allegado el 3 de diciembre de 2021¹⁰; en consecuencia, se modificará la liquidación del crédito en este sentido y se aprobará por el valor aun insoluto, esto es, la suma de **\$130.946.130,01**.

⁷ Folio 64.

⁸ Folio 253.

⁹ Folios 255-258,

¹⁰ Folios 259-260.

Actor: Jaime Rodríguez Vargas
Rad: 2016-00490-03

Así las cosas, el Despacho **CONFIRMARÁ PARCIALMENTE** el auto de fecha **21 de abril de 2020**, proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto aprobó la liquidación del crédito pero se **MODIFICARÁ** el numeral segundo en cuanto a la suma antes indicada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Subsección “C” de la Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se CONFIRMA PARCIALMENTE el auto de fecha **21 de abril de 2020** proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto aprobó la liquidación del crédito pero se **MODIFICA** el numeral segundo del citado proveído el cual quedará así:

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación del crédito por la suma de **ciento treinta millones novecientos cuarenta y seis mil ciento treinta pesos con un centavo (\$130.946.130,01.)**

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE¹¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹¹ Parte actora: alfortiz@cablenet.co, Parte demandada: apulidor@ugpp.gov.co, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a los correos electrónicos que aparecen acreditados en el expediente y en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.